

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: Tutela 2024-00042
Accionante DIANA MARCELA SANCHEZ RODRIGUEZ y MIGUEL ANGEL OSORIO SANCHEZ
Accionada: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Derecho: PETICIÓN
Decisión: HECHO SUPERADO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por **DIANA MARCELA SANCHEZ RODRIGUEZ**, identificada con C.C. No. 53.115.699 expedida en Bogotá y **MIGUEL ANGEL OSORIO SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 1.000.626.746 expedida en Armenia, contra el **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

HECHOS Y PRETENSIONES

Refiere los accionantes, la señora Diana Marcela Sánchez Rodríguez (sostuvo una relación sentimental con el señor Omar Junior Osorio León, de dicha relación nació el señor Miguel Ángel Osorio Sánchez.

Radicado No.: TUTELA 2024-00042
Accionante: DIANA MARCELA SANCHEZ RODRIGUEZ y MIGUEL ANGEL OSORIO SANCHEZ
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Expone, el señor Omar Osorio incurrió presuntamente, en el delito de inasistencia alimentaria sin justa causa, se sustrajo de la prestación de alimentos legalmente debidos a su hijo Miguel Osorio, por lo que, la señora Diana Sánchez interpuso múltiples denuncias ante la fiscalía.

Advera, debido a la Inasistencia alimentaria y el virtual abandono que sufrió Miguel Osorio por parte de su padre, sumado a su precaria situación económica y la de su familia, él se encuentra buscando refugio en el exterior y requiere las pruebas de la inasistencia alimentaria del que aún hoy es víctima y su virtual situación de abandono.

Informa, la señora Diana Sánchez se presentó en las oficinas de la Fiscalía General de la Nación ubicadas en la ciudad de Bogotá D.C. con el fin de solicitar: *“... (i) se desarchivaran los expedientes de las denuncias que fueron presentadas oportunamente en contra de Omar Osorio y (ii) se le dieran copias de los expedientes que contengan los procesos adelantados a favor y en contra del señor Omar Osorio...”*

Advierte, La Fiscalía General de la Nación le indicó que debía presentar un derecho de petición solicitando el desarchivo y copia de los expedientes que se adelantaran a favor y en contra de Omar Osorio, adjunta imagen con requisitos derechos de petición información procesos penales.

El 15 de febrero de 2024 presentó derecho de petición por Diana Sánchez y Miguel Osorio a la Fiscalía General de la Nación en donde se solicitó a la entidad:

“...(i) Que se desarchiven todos los expedientes que contengan los procesos adelantados a favor y en contra del señor Omar Osorio.

(ii) Que se informe la suma que se debe pagar a la Fiscalía General de la Nación y el medio de pago que se debe utilizar para realizar el pago correspondiente a las copias auténticas y soportes virtuales correspondientes a todos los expedientes que contengan los procesos adelantados a favor y en contra del señor Omar Osorio.

(iii) Que se entreguen las copias auténticas de todos los expedientes que contengan los procesos adelantados a favor y en contra del señor Omar Osorio a Diana Sánchez quien se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá en la dirección Calle 19 sur #24f - 55 barrio Restrepo.

(iv) Que se envíen los enlaces de los expedientes virtuales de todos los procesos adelantados a favor y en contra del señor Omar Osorio a los correos electrónicos: marcesanchez2811@gmail.com y Mianossah@gmail.com...”

Radicado No.: TUTELA 2024-00042
Accionante: DIANA MARCELA SANCHEZ RODRIGUEZ y MIGUEL ANGEL OSORIO SANCHEZ
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Aduce, pese a que el derecho de petición fue claro, la Fiscalía General de la Nación emitió respuesta el 19 de febrero de 2024 en donde se menciona el nombre Lilia Lozada Muñoz sin que tenga relación alguna con la petición, limitándose a enviar el recorte de una imagen de las bases de datos de SPOA y SIFUJ en donde se evidencian dos de las denuncias presentadas por la señora Diana Sánchez.

Considera, la respuesta a la petición de Diana Sánchez y Miguel Osorio emitida por la Fiscalía General de la Nación no fue atendida de fondo, lesionando su derecho a la petición y poniendo en grave riesgo los derechos a la dignidad humana de Miguel Osorio, a la igualdad, a la protección de su núcleo familiar, a la información, al mínimo vital suyo y de su familia.

DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO

De acuerdo con el escrito de demanda los ciudadanos DIANA MARCELA SANCHEZ RODRIGUEZ y MIGUEL ANGEL OSORIO SANCHEZ consideran vulnerado su derecho fundamental de petición.

PRETENSIÓN

Como quiera que los accionantes no indican una pretensión concreta, del libelo de tutela se deduce que se pretende del juez constitucional es el amparo ampare se derecho fundamental de petición y se emita respuesta de fondo respecto de la solicitud de desarchivo de las investigaciones penales adelantadas por DIANA MARCELA SANCHEZ RODRIGUEZ y MIGUEL ANGEL OSORIO SANCHEZ por el delito de inasistencia alimentaria.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 7 de marzo de 2024, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por **DIANA MARCELA SANCHEZ RODRIGUEZ**, identificada con C.C. No. 53.115.699 expedida en Bogotá y **MIGUEL ANGEL OSORIO SANCHEZ** identificado con C.C. No. 1.000.626.746 expedida en Armenia, motivo por el cual, en la misma fecha, se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la demandada **FISCALIA GENERAL DE LA**

Radicado No.: TUTELA 2024-00042
Accionante: DIANA MARCELA SANCHEZ RODRIGUEZ y MIGUEL ANGEL OSORIO SANCHEZ
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

NACION para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

Asimismo se ordenó vincular a de manera oficiosa a los intereses de la demanda a la **COORDINACION GRUPO DE PETICIONES DE INFORMACION SOBRE PROCESOS PENALES PALOQUEMAO – ATENCION AL USUARIO- INTERVENCION TEMPRANA Y ASIGNACIONES DE LA DIRECCION SECCIONAL BOGOTA, FISCALIA 67 LOCAL DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ASITENCIA ALIMENTARIA, FISCALIA 258 LOCAL DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ASITENCIA ALIMENTARIA y FISCALIA 106 SECCIONAL INVESTIGACIONES JURIDICAS INTERVENCION TARDIA,** para los fines legales pertinentes.

Respuesta de la entidad accionada

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ

El doctor Alejandro Alonso Rico Jiménez, mediante correo allegado el 11 de marzo de 2024 informo, una vez consultado el sistema de gestión documental ORFEO, de esa Seccional, se verificó que la solicitud efectuada por los accionantes el pasado 15 de febrero de 2024, radicada bajo No. 20241190005852, fue remitida al Grupo de Peticiones de Información sobre Procesos Penales. Advera, tal situación aparece acreditada con la manifestación de la accionante en su escrito tutelar y anexos.

Así mismo, indica que se remitió la acción tutelar, al Grupo de petición de Información sobre Procesos Penales, inicialmente remitida la solicitud, a la Jefatura Equipo Trabajo Inasistencia Alimentaria, donde se encuentra adscrita la Fiscalía 258 Local vinculada al trámite procesal, quien tramitó la noticia criminal 110016000050201839205 y otrora 67 Local quien adelantó la noticia criminal 110016000050201319794 y a la Jefatura Equipo de Trabajo Intervención Tardía, a cuyo cargo se encuentra la noticia criminal 110016000014200580290 –Fiscalía 106 Seccional, con el fin de que emita pronunciamiento respectivo en torno a las pretensiones de la parte actora, por lo que remite copia del correo electrónico enviados a las referidas dependencias.

Radicado No.: TUTELA 2024-00042
Accionante: DIANA MARCELA SANCHEZ RODRIGUEZ y MIGUEL ANGEL OSORIO SANCHEZ
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Advierte, ante la solicitud elevada dentro de las prenombradas noticias criminales, la Dirección Seccional, no puede interferir en las decisiones judiciales que deban tomar los fiscales dentro de los procesos, bajo su conocimiento, en atención a la autonomía e independencia de que gozan los funcionarios judiciales, ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, artículo 5°.

Así lo anterior, serán el Grupo de Petición de Información sobre Procesos Penales, la Fiscalía 258 Local- Equipo Trabajo Inasistencia Alimentaria, Jefatura Inasistencia Alimentaria- Fiscalía 67 Local y Jefatura Equipo Trabajo Intervención Tardía, las llamadas a otorgar la contestación pertinente, en relación con la solicitud efectuada por los accionantes, como quiera que como se dijo anteriormente, la petición inicialmente fue remitida a la primera de las dependencias, con la manifestación de la accionante en su escrito tutelar y anexos.

Considera, la Dirección Seccional Bogotá, dado el ámbito de su competencia en el presente asunto, no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte actora, por lo que se solicita se desvincule del trámite tutelar.

COORDINACION GRUPO DE PETICIONES DE INFORMACION SOBRE PROCESOS PENALES – PALOQUEMAO - DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ

La doctora ASTRID ELIANA AYALA SALCEDO, informa frente al derecho de petición que presentó la señora DIANA MARCELA y MIGUEL ANGEL OSORIO SANCHEZ, Asignada a este Grupo, el 15 de febrero de 2024, se dio respuesta al mismo el 19 de febrero de 2024, toda vez que, por error involuntario se dejó el nombre de (LOZADA MUÑOZ LILIA) sin embargo la información que se otorgó corresponde a la señora SANCHEZ RODRIGUEZ DIANA MARCELA.

Advera, atendiendo que la señora Diana Marcela se comunica con esa dependencia el 26 de febrero, indicando el error comedido, en ese mismo

Radicado No.: TUTELA 2024-00042
Accionante: DIANA MARCELA SANCHEZ RODRIGUEZ y MIGUEL ANGEL OSORIO SANCHEZ
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

momento se hace la corrección y se envía la respuesta de la consulta, realizada “NO DE RECORTES” como indica la accionante es su acción de tutela, así mismo, se le indico a la señora vía telefónica que no se podía hacer consulta a nombre del señor OMAR OSORIO por cuanto debía acreditar con un poder y/o autorización. Es importante resaltar que ella fue la denunciante dentro de los procesos donde requería la información, asimismo se le informo que en relación a las copias se habían enviado a los despachos por competencia, adjunta oficio enviado corrección y pantallazo donde se evidencia que el 19 de febrero de 2024 se reasigna por competencia, solicitud de copias NC 110016000014200580290 FISCALIA 106 INTERVENCIÓN TARDIA y se informa por competencia, solicitan copias de NC 110016000050201839205 Fiscalía 258 y 11001600005020131979 Fiscalía 67 adscritas a esa unidad.

Por lo anterior, solicita se desestimen las pretensiones de la parte actora, en contra de esa dependencia, atendiendo que se dio respuesta conforme a la competencia de ese Grupo, se informó sobre los traslados realizados y se corrigió en su momento el error cometido.

FISCALIA 258 LOCAL DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ASITENCIA ALIMENTARIA

La delegada fiscal informa, la señora DIANA MARCELA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ presentó denuncia el 2 de noviembre de 2018, en contra de OMAR JUNIOR OSORIO LEÓN, al sustraerse sin justa causa a dar alimentos a su hijo menor.

El día 16 de enero de 2019, la señora SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, presentó ampliación de la denuncia y aportó elementos materiales probatorios a la indagación.

Se emitió orden a policía judicial el 5 de noviembre siguiente, de la cual se obtuvo informe de las labores adelantadas estableciendo falta de capacidad económica por parte del indiciado.

Con lo anterior, el 24 de marzo de 2020, se emitió orden de archivo el cual fue comunicado en tiempo a la denunciante.

Radicado No.: TUTELA 2024-00042
Accionante: DIANA MARCELA SANCHEZ RODRIGUEZ y MIGUEL ANGEL OSORIO SANCHEZ
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Dado que, la denunciante no se pronunció sobre la anterior decisión, la carpeta contentiva de la noticia criminal fue enviada al archivo central de la Entidad.

Informa, una vez revisado el correo electrónico de la delegada fiscal no encontró solicitud alguna por parte de la accionante, no obstante, garante de los derechos que le asisten a los denunciantes, una vez se conoció de la presente tutela, se procedió a remitir a través de correo electrónico respuesta a la solicitud de desarchivo de la noticia criminal número 110016000050201839205, anexo el soporte del envío por medio electrónico.

Por lo anterior, respetuosamente solicitó al despacho, se niegue el amparo constitucional invocado por inexistencia de hechos, actuaciones u omisiones que vulneren derechos fundamentales de la peticionaria DIANA MARCELA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

Para los fines pertinentes remite los soportes con - Respuesta al derecho de petición de DIANA MARCELA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, de la fecha junto con su soporte de envío y entregado al correo suministrado por la accionante.

FISCALIA 106 SECCIONAL INVESTIGACIONES JURIDICAS INTERVENCION TARDIA

La doctora MARIA HELENA CORTES GONZALEZ, Jefatura del Grupo de Investigación y Judicialización – Equipo de Intervención Tardía (e), manifiesta por parte de la Fiscalía 106 Seccional – Jefatura de la Unidad de Intervención Tardía – no se recibió ningún derecho de petición de la ciudadana DIANA MARCELA SANCHEZRODRIGUEZ por medios electrónicos ni por medios fijos.

Sin embargo, revisado el expediente tutelar se encuentra que la Fiscalía 106 Seccional que tiene a cargo la carga inactiva de las fiscalías extintas encontró a su cargo la noticia criminal No. 110016000017200580290 el cual curso en la extinta Fiscalía 177 Local por el presunto delito de Inasistencia Alimentaria y en donde las partes procesales son DIANA MARCELA SANCHEZ RODRIGUEZ en calidad de denunciante y OMAR JUNIOR OSORIO LEON en calidad de Indiciado.

Que el 12 de marzo de 2024, luego de traer el proceso del archivo general, se envió

contestación a los dos puntos concretos de la solicitud en el derecho de petición, (i) se envió copia del expediente en su integridad y (ii) se indicó que no hay posibilidad de desarchivar las diligencias por encontrarse prescrito el proceso penal que se adelantó en el año 2009.

Depreca se declare la carencia de objeto por hecho superado por cuanto por acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión esbozada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por **DIANA MARCELA SANCHEZ RODRIGUEZ**, y **MIGUEL ANGEL OSORIO SANCHEZ** y sus anexos.
- 2.- Imagen de la información brindada por el personal de la fiscalía general de la nación.
- 3.- Soporte del derecho de petición presentado ante la Fiscalía General de la Nación.
- 4.- Copia simple de la respuesta el derecho de petición.
- 5.- Copia simple del Registro civil de nacimiento de Miguel Osorio.
- 6.- Copia de la cédula de ciudadanía de Diana Sánchez.
- 7.- Copia de la cédula de ciudadanía de Miguel Osorio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidad de la rama judicial del poder público con plena autonomía administrativa y presupuestal, cuya función está orientada a brindar a los ciudadanos una cumplida y eficaz administración de justicia.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue presentada por el señor **DIANA MARCELA SANCHEZ RODRIGUEZ y MIGUEL ANGEL OSORIO SANCHEZ**, como titular del derecho cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Según lo establecido en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra el **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidad de la rama judicial del poder público con plena autonomía administrativa y presupuestal, cuya función está orientada a brindar a los ciudadanos una cumplida y eficaz administración de justicia a la que se le acusa de incurrir en la vulneración del derecho fundamental.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró que era causa de la vulneración de su derecho fundamental en busca de su protección constitucional, dado que presentó el derecho de petición el 15 de febrero de 2024 y la acción de tutela fue interpuesta el 7 de marzo de 2024, habiendo transcurrido apenas 15 días, término que el accionante considero razonable a efectos de la presentación del recurso de amparo, en el entendido de que elevo ante la entidad demandada un derecho de petición general.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la

acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(...) *el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)*”¹.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “*las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T-064 de 2017, entre otras.

³ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición alegado por los accionantes, **DIANA MARCELA SANCHEZ RODRIGUEZ** y **MIGUEL ANGEL OSORIO SANCHEZ**, quienes manifestaron que el 15 de febrero del año en curso elevaron derecho de petición ante la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y aún no se ha dado respuesta de fondo a la solicitud de desarchivo y copia de los expedientes adelantados en contra del señor OMAR OSORIO por el delito de inasistencia alimentaria, pese a que la parte accionada emitió respuesta el 19 de febrero siguiente, la misma no fue atendida de fondo.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: i) el derecho de petición; ii) la configuración de un hecho superado y iii) el análisis del caso concreto.

EL DERECHO DE PETICIÓN

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁴, tiene una doble finalidad:

“(..)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz,

⁴ ST-206 de 2018

Radicado No.: TUTELA 2024-00042
Accionante: DIANA MARCELA SANCHEZ RODRIGUEZ y MIGUEL ANGEL OSORIO SANCHEZ
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"^[29]

*9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud.** La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"^[32].*

Radicado No.: TUTELA 2024-00042
Accionante: DIANA MARCELA SANCHEZ RODRIGUEZ y MIGUEL ANGEL OSORIO SANCHEZ
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y los requisitos mencionados previamente, el peticionario debe recibir una respuesta de fondo, la cual se sustente en un estudio juicioso y apropiado de lo solicitado y se ajuste a los criterios jurisprudenciales antes mencionados, para atender esta clase de solicitudes. (...)”⁵

En igual sentido es propicio traer a colación y hacer claridad que las entidades públicas y algunas entidades privadas, como es el caso de aquellas que se encargan de la prestación de algún servicio público, están especialmente obligadas a cumplir a cabalidad las normas relativas a este derecho fundamental, pues mediante éste se garantizan otros derechos constitucionales, asimismo, la efectividad del derecho de petición se concreta a recibir una pronta resolución del mismo, es decir, dentro del término establecido y la respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo solicitado.(...)”⁶

TRASLADO DEL DERECHO DE PETICIÓN CUANDO LA AUTORIDAD NO ES COMPETENTE PARA SU TRAMITE.

EL artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 consagra los lineamientos a seguir para dar el trámite respectivo cuando la autoridad, no es la competente para resolver el derecho de petición así:

*“Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o **dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción**, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...”*

Al cumplirse con el trámite expuesto, de remitir la solicitud elevada a la autoridad competente, se tiene la carga de informarle del trámite y traslado al peticionario, por lo que así se cumple con los requisitos de efectividad y eficacia administrativa que de acuerdo con los parámetros que impone el artículo 13 de la ley regulatoria del derecho de petición, se satisfacen cuando se obtiene una pronta resolución completa y aunque al momento del traslado no es de fondo, se garantiza su trámite para una posterior contestación completa.

⁵ Ver Sentencia T- 254 de 2017

⁶ Ver Sentencia T-094 de 2016 y 531 de 2016.

Radicado No.: TUTELA 2024-00042
Accionante: DIANA MARCELA SANCHEZ RODRIGUEZ y MIGUEL ANGEL OSORIO SANCHEZ
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En ese sentido la sentencia T-180/01 señala:

“Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud”.

También se ha destacado, que no es obligación del peticionario, elevar de nuevo la solicitud ante la entidad competente, como lo afirmó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia T 90260 así:

“...tratándose de un asunto que escapa a su competencia, es proceder a dar traslado de la solicitud a la dependencia o entidad correspondiente, y no someter al actor a iniciar nuevamente el trámite.”

Sobre la carencia actual de objeto

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional⁷ ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continúo diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el **hecho superado**, el *daño consumado* y la *situación sobreviniente* como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

⁷ La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

Radicado No.: TUTELA 2024-00042
Accionante: DIANA MARCELA SANCHEZ RODRIGUEZ y MIGUEL ANGEL OSORIO SANCHEZ
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

«**El hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]»⁸ (Resalta el despacho).

En los escenarios mencionados anteriormente, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por el actor frente a la solicitud extendida ante la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, a constatar que se obtuvo lo solicitado, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló⁹ que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: “(...) es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas

⁸ Sentencia SU-316 de 2021.

⁹ Sentencia T-053-22.

Radicado No.: TUTELA 2024-00042
Accionante: DIANA MARCELA SANCHEZ RODRIGUEZ y MIGUEL ANGEL OSORIO SANCHEZ
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)”¹⁰ (Subrayas propias).

CASO CONCRETO

Para dirimir el problema jurídico planteado le corresponde a esta juez constitucional revisar si la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** cumplió los lineamientos dispuestos por la ley para considerar que efectivamente ofreció una apropiada respuesta a la accionante, en relación con la solicitud elevada el 15 de febrero de 2024, por medio del cual solicitó el desarchivo y copia de los expedientes adelantados en contra del señor OMAR OSORIO por el delito de inasistencia alimentaria, petición que a la fecha de presentación de la acción constitucional no había sido resulta de fondo.

Sobre estos puntales aspectos efectivamente, de la respuesta enviada a este estrado judicial por la entidad accionada, **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a través de las distintas dependencias y delegados fiscales, se tiene que inicialmente la **COORDINACION GRUPO DE PETICIONES DE INFORMACION SOBRE PROCESOS PENALES – PALOQUEMAO - DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ**, emitió respuesta a la accionante el 19 de febrero de 2024, sobre las diferentes noticias criminales, con el pantallazo donde se reasigna por competencia, solicitud de copias NC 110016000014200580290 FICALIA 106 INTERVENCIÓN TARDIA NC 110016000050201839205 Fiscalía 258 y 11001600005020131979 Fiscalía 67 adscritas a esa unidad; posteriormente, al evidenciarse error en el nombre de la peticionaria, el 26 de febrero siguiente, nuevamente envía la respuesta de la consulta, subsanado el referido error.

Por su parte, la **FISCALIA 258 LOCAL DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ASITENCIA ALIMENTARIA**, una vez se conoció de la presente tutela, emitió respuesta a la accionante a través de correo electrónico de la solicitud de desarchivo de la noticia criminal número 110016000050201839205, anexo el soporte del envío por medio electrónico con su soporte de envío y entregado al correo suministrado por la actora en tutela.

¹⁰ Sentencia SU-552 de 2019.

Radicado No.: TUTELA 2024-00042
Accionante: DIANA MARCELA SANCHEZ RODRIGUEZ y MIGUEL ANGEL OSORIO SANCHEZ
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En dicha respuesta se le informó sobre la no procedencia del desarchivo de la actuación, anudado a lo anterior, se le comunicó que puede iniciar nuevamente proceso por inasistencia alimentaria con el fin de que pueda presentar elementos materiales de prueba que demuestren la sustracción de dar alimentos por parte del padre; así mismo, en caso de no compartir los argumentos, el interesado debe solicitar el desarchivo ante el fiscal que lo profirió, aportando nuevos elementos probatorios y consideraciones que desvirtúen los argumentos de la orden de archivo, y en caso de ratificar la orden de archivo, como segundo paso, debe acudir al centro de servicios judiciales de Paloquemao y solicitar la programación de audiencia de desarchivo, la cual se surtirá ante un juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías, respuesta que fue enviada al correo electrónico Marcesanchez2811@gmail.com el 11 de marzo de 2024 a las 5:58 p.m.

Igualmente, la **FISCALIA 106 SECCIONAL INVESTIGACIONES JURIDICAS INTERVENCION TARDIA**, encontró a su cargo la noticia criminal No. 110016000017200580290 el cual curso en la extinta Fiscalía 177 Local por el presunto delito de Inasistencia Alimentaria y en donde las partes procesales son DIANA MARCELA SANCHEZ RODRIGUEZ en calidad de denunciante y OMAR JUNIOR OSORIO LEON en calidad de Indiciado, informando que el 12 de marzo de 2024, luego de pedir el proceso del archivo general, se envió contestación a la actora den tutela proporcionando respuesta a los dos puntos concretos de la solicitud en el derecho de petición, por lo que se envió copia del expediente en su integridad y se indicó que no hay posibilidad de desarchivar las diligencias por encontrarse prescrito el proceso penal que se adelantó en el año 2009, respuesta que fue enviada al correo electrónico el mismo 12 de marzo a las 5:04 p.m. conforme el anexo allegado con la contestación ofrecida a este despacho judicial.

Colorario de lo anterior, se vislumbra en los anexos de la respuesta allegada a este estrado judicial, se evidencia que se remitió la debida respuesta a la petición materia de la tutela en el transcurso del presente trámite, como consta en los anexos allegados con la contestación de la demanda.

A este estrado judicial, se allegó copia de la respuesta, logrando constatar que la misma resulta ser clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, trámite que fue informado a la accionante, cumpliendo con la debida carga de comunicación que se exige para el cumplimiento a satisfacción de la solicitud elevada por la parte actora

Radicado No.: TUTELA 2024-00042
Accionante: DIANA MARCELA SANCHEZ RODRIGUEZ y MIGUEL ANGEL OSORIO SANCHEZ
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

mediante derecho de petición, se constata que el trámite pedido a la accionada fue resuelto.

De suerte que, con la respuesta emitida por la accionada, **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a través de la **FISCALIA 258 LOCAL DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ASISTENCIA ALIMENTARIA y FISCALIA 106 SECCIONAL INVESTIGACIONES JURIDICAS INTERVENCION TARDIA**, encuentra el despacho se ha superado la vulneración reclamada por los accionantes **DIANA MARCELA SANCHEZ RODRIGUEZ y MIGUEL ANGEL OSORIO SANCHEZ**, por ello, se halla satisfecha la principal pretensión que originó el amparo constitucional, y ello hace inviable la protección deprecada por carencia actual de objeto, razón por la que se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental del actor, se insiste, evidentemente conculcado, pero ahora, restablecido.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (en los casos expresamente previstos en la ley), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

Finalmente, es imperioso, advertir a los actores en tutela, que la respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado como también lo ha reiterado el máximo Tribunal en materia Constitucional, entre otras decisiones, en la Sentencia T-230 de 2020, de suerte que, con la emitida en este caso, encuentra el despacho se ha superado la vulneración reclamada, encontrándose entonces satisfecha la principal pretensión que motivó el presente amparo constitucional, y ello hace inviable la protección deprecada por carencia actual de objeto, razón por la que se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener

Radicado No.: TUTELA 2024-00042
Accionante: DIANA MARCELA SANCHEZ RODRIGUEZ y MIGUEL ANGEL OSORIO SANCHEZ
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

respecto a la efectividad del derecho fundamental del actor, se insiste, evidentemente conculcado, pero ahora, restablecido.

De igual manera, se ordena desvincular de esta acción constitucional a la COORDINACION GRUPO DE PETICIONES DE INFORMACION SOBRE PROCESOS PENALES PALOQUEMAO – ATENCION AL USUARIO- INTERVENCION TEMPRANA Y ASIGNACIONES DE LA DIRECCION SECCIONAL BOGOTA, por no haber vulnerado por acción u omisión los derechos fundamentales de los tutelantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por un hecho superado respecto del derecho fundamental de petición, deprecado por los ciudadanos **DIANA MARCELA SANCHEZ RODRIGUEZ**, identificada con C.C. No. 53.115.699 expedida en Bogotá y **MIGUEL ANGEL OSORIO SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 1.000.626.746 expedida en Armenia, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de este amparo constitucional a la **COORDINACION GRUPO DE PETICIONES DE INFORMACION SOBRE PROCESOS PENALES PALOQUEMAO – ATENCION AL USUARIO- INTERVENCION TEMPRANA Y ASIGNACIONES DE LA DIRECCION SECCIONAL BOGOTA**, por no haber vulnerado por acción u omisión los derechos fundamentales de los accionantes.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Radicado No.: TUTELA 2024-00042
Accionante: DIANA MARCELA SANCHEZ RODRIGUEZ y MIGUEL ANGEL OSORIO SANCHEZ
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1acd32b26d55d3b3efd8fd9803a12bab684be40327d05ee21ed20cef839c5**

Documento generado en 21/03/2024 03:20:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>